

Recurso nº 269/2025

Resolución nº 300/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de WASTERENT,S.L., contra el informe técnico, de 9 de junio de 2025, de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y el Acuerdo, de 13 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro en régimen de alquiler mediante sistema de renting, de trece (13) camiones provistos de equipos compactadores para recogida de contenedores de carga lateral alimentados por gas natural comprimido (GNC)*”, licitado por la Consejería Delegada del Consejo de Administración de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, Sociedad Anónima Municipal, número de expediente 8.2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 11 de abril de 2025 en la Plataforma de

Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.992.000,00 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Realizada la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa, y analizada la misma se admiten las tres empresas que presentaron oferta al presente procedimiento.

Posteriormente, se analiza la documentación contenida en el sobre 2, relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor. El 9 de junio de 2025, se emite el correspondiente informe técnico en el que la oferta de la recurrente obtiene 7,75 puntos, y se concluye que teniendo en cuenta que no supera el umbral mínimo exigido en el cuadro 14.1. del Cuadro de Características Particulares, procede la exclusión de dicha empresa.

El 13 de junio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación. En dicha sesión se validan las puntuaciones propuestas en el informe técnico y se indica que la oferta de WASTERENT no supera el umbral mínimo exigido para continuar en la licitación. La sesión continúa con la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, respecto de las ofertas de los otros dos licitadores y se propone como adjudicatario a TRANSTEL, S.A. En el acta de la Mesa de Contratación se indica: *“Los análisis, conclusiones y consideraciones expuestas en este documento no tienen carácter decisivo ni definitivo sobre el fondo del procedimiento, y se elevan para el examen y, en su caso, confirmación por el órgano de contratación.”*

Tercero.- El 1 de julio de 2025, WASTERENT presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule el acuerdo por el que excluye su oferta y la anulación de la propuesta de adjudicación, así como la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 7 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por ser los actos impugnados no susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 087/2025, de 7 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, y en consecuencia, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por los que los actos que se dicen en el procedimiento de licitación serán susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 44.2. de la LCSP.

El órgano de contratación alega que ni el informe técnico, de 9 de junio de 2025, que valora las ofertas, ni el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 13 de junio de 2025, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, basándose en que no son actos de trámite cualificados, según regula el artículo 44.1.b) de la LCSP. Sin embargo, es preciso distinguir ambos actos.

Por un lado, el informe técnico de valoración de las ofertas, que como señala el órgano de contratación, no es un acto de trámite cualificado, por lo que no es susceptible de recurso especial de forma independiente. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en diversas Resoluciones, como por ejemplo en la Resolución 370/2024, de 26 de octubre, en la que se fundamenta “el informe técnico de valoración no es un acto de trámite cualificado, pues no decide directa ni indirectamente sobre la adjudicación”.

Por otro lado, el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 13 de junio de 2025, por el que se acepta el informe técnico de valoración de las ofertas sobre los criterios

valorables mediante juicio de valor, que conlleva como consecuencia la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, que sí es un acto de trámite cualificado tal y como prescribe el artículo 44.2.b) de la LCSP *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que (...), determinen la imposibilidad de continuar en el procedimiento (...)”*.

Es preciso discernir que en el citado Acuerdo de la Mesa de Contratación, se recogen otros actos, como es la valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y la propuesta de adjudicación elevada al órgano de contratación, actos que no son susceptibles de recurso especial en este momento procedural por no reunir los requisitos del artículo 44.2.b) de la LCSP.

Por el contrario, como hemos anticipado, la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, por no alcanzar la puntuación exigida en el cuadro de características particulares, adoptada por la Mesa de Contratación sí es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues es competencia de la Mesa adoptar dichos acuerdos, tal y como regula en artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos, en vigor en tanto no se opone a la LCSP, la Mesa de Contratación *“Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

Por ello, procede la inadmisión del recurso contra el informe técnico, de 9 de junio de 2025, que valora las ofertas por no ser una acto susceptible de recurso especial en materia de contratación y la admisión del recurso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 13 de junio de 2025 por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación al ser un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, toda vez que se ha interpuesto el 1 de julio de 2025 dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, al notificarse el acto el 16 de junio del mismo año.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone WASTERENT que su oferta, en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor obtuvo 7,75 puntos, lo que supone de facto su exclusión del procedimiento de licitación y considera que tal actuación se apoya en criterios arbitrarios y no motivados técnicamente.

A su juicio, el informe carece de mediciones objetivas, cronogramas, fotografía o grabaciones y se apoya en afirmaciones subjetivas sin contrastar.

Defiende la recurrente que presentó un equipo que es conforme con lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, como consta en su ficha técnica (modelo OMB CMPL8), con características que incluso superan en algunos aspectos al modelo de Ros Roca.

El equipo ofertado dispone de una compactación mínima 6:1, tolva superior a 7,76 m³, tiempo de vaciado entre 30–40 segundos, y capacidad de elevación de 1.250 kg, superando los requisitos exigidos. Sin embargo, el informe técnico obvia estos parámetros técnicos y se centra en cuestiones no cuantificadas, valoradas únicamente por dos operarios internos sin acta de contraste técnico ni presencia del licitador.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación opone que el informe no solo es coherente con los parámetros de ponderación previstos en el apartado 14.1 del CCP, si no que realiza una comparación exhaustiva entre las pruebas realizadas a los licitadores justificando de forma clara y detallada las puntuaciones asignadas en función de los resultados obtenidos por cada vehículo en los distintos subcriterios: velocidad de recogida, capacidad de compactación, facilidad de manejo y conservación de los contenedores.

En concreto, el CCP establecía:

Parámetros de ponderación	Puntuación máxima	Descripción
Excelente	90-100%	Cuando la prueba de conducción y recogida realizada cumpla de forma excelente con los 4 subcriterios, sin obtener ninguna objeción al respecto, resultando muy sobresalientes las valoraciones de velocidad, capacidad, facilidad de manejo y conservación de contenedores.
Muy bueno	75%-89,99%	Cuando la prueba de conducción y recogida realizada cumpla de forma sobresaliente con 3 subcriterios, sin obtener ninguna objeción al respecto, pero al menos uno de ellos pueda ser motivo de mejora o suponga una valoración algo inferior.
Bueno	50%-74,99%	Cuando la prueba de conducción y recogida realizada cumpla de forma positiva, pero con un nivel suficiente que no sea digno de una calificación notable o sobresaliente, es decir, sea suficiente.
Regular	25%-49,99%	Cuando la prueba de conducción y recogida realizada no cumpla los resultados esperados, siendo incluso negativas las valoraciones de alguno de los 4 subcriterios.
Malo	0%-24,99%	Cuando la prueba de conducción y recogida realizada no cumpla los resultados esperados, siendo todos los subcriterios valorados muy negativamente en cuanto a velocidad, capacidad, facilidad de manejo e incluso conservación de los contenedores.

Defiende que el informe recoge las diferencias técnicas objetivas entre los vehículos evaluados, con fundamento en las observaciones realizadas por los técnicos durante la prueba práctica de funcionamiento del equipo ofertado. Cita a modo de ejemplo, algunas observaciones del informe:

“(...) En lo que respecta a la capacidad de compactación de nuevo existe una gran diferencia entre la compactación del equipo presentado por Fraikin y Transtel y el equipo presentado por Wasterent debido a lo siguiente:

- El tamaño de la tolva del equipo compactador presentado por Fraikin y Transtel es más grande que el equipo compactador presentado por Wasterent.*
- El equipo presentado por Fraikin y Transtel puede realizar la compactación en marcha mientras que el equipo de Wasterent solamente lo hace en parado.*

- El sistema desatrancador del equipo presentado por Fraikin y Transtel abarca mucho más espacio de la tolva y el movimiento empuja hacia la caja, el equipo presentado por Wasterent solamente aplasta en un lado y no empuja, provocando que a veces vuelva con residuos y se atasque dejando el camión fuera de servicio. (...)".

Estas valoraciones, junto con el resto de las contenidas en el informe, permiten entender con absoluta claridad los motivos que llevaron a calificar la oferta de la recurrente como “regular” y atribuirle 7,75 puntos sobre 20, quedando por tanto por debajo del umbral mínimo del 50% exigido en el pliego para continuar en la licitación.

Los apartados 10 y el 14.1 del CCP, dejan constancia de que la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor tienen una doble vertiente, la verificación de los requisitos mínimos exigidos en el PPT y la valoración de los vehículos mediante pruebas técnicas conforme a los parámetros de mejora indicados en los pliegos que fueron conocidos y aceptados por los licitadores.

En este sentido, recuerda el órgano de contratación que la finalidad de dicha prueba práctica, no es otra que determinar, entre las ofertas que cumplen los requisitos mínimos exigidos, cuál presenta un mejor rendimiento técnico en términos de calidad del vehículo, atendiendo a los subcriterios definidos (velocidad, compactación, manejo y conservación de contenedor).

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar los requisitos exigidos en la presente licitación. En este sentido el Cuadro de Características Particulares justificativo y regulador del contrato, refiere en el apartado 10 la documentación que debe incluirse en el sobre 2 “*oferta criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor*”:

“Especificaciones técnicas del PPT a efectos de verificación de las exigencias del mismo (Conforme al punto 5 del Pliego Técnico). Se podrá adjuntar la documentación

de índole técnico que se estime de interés, tanto relativa a la calidad de los materiales, como a pruebas o ensayos verificados.

Incluir información indicada en el apartado 14 del CCP.

Se realizará una Prueba práctica en base a la información facilitada y las muestras indicadas en el apartado 11 del CCP conforme a lo previsto en el apartado 14.1 del CCP y Declaración Responsable donde se pone a disposición un vehículo para LYMA en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la solicitud formal de LYMA.

(...)

El vehículo deberá cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en el PPT, será necesario presentar a la prueba un camión recolector para la recogida de residuos a través de contenedores de carga lateral, de conformidad con las prescripciones técnicas recogidas conforme al punto 2 del PPT, “2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS BÁSICAS DEL VEHÍCULO”.

En el apartado 11 del CCP se recoge la necesidad de presentar muestras, en concreto “*Un camión recolector para la recogida de residuos a través de contenedores de carga lateral, de conformidad con las prescripciones técnicas recogidas conforme al punto 2 del PPT, “2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS BÁSICAS DEL VEHÍCULO”*” e indica lugar de la entrega “*El lugar de la prueba será el municipio de Getafe, realizando una ruta de recogida de cada una de las fracciones (resto de residuos, papel y cartón, envases ligeros y biorresiduos). En relación a la prueba práctica que será realizada por 2 conductores del servicio de RSU de LYMA, indicar que ésta será de al menos 3 horas de duración para cada una de las fracciones. Se concertará una fecha y lugar para la realización de la prueba práctica a valorar, no pudiendo ser superior a 5 días laborables desde la citación vía mail al licitador de LYMA*”.

El apartado 14.1 del CCP relativo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor establece lo siguiente:

14 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

14.1 CUANTIFICABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

		<p>Se concertará una fecha y lugar para la realización de la prueba práctica a valorar.</p> <p>Conforme a los parámetros de ponderación, se valorarán los siguientes aspectos:</p>
--	--	--

CS1: Valoración del Sistema de Recogida. PRUEBA PRÁCTICA	Descripción	<ul style="list-style-type: none"> La prueba práctica será realizada por 2 conductores del servicio de RSU de LYMA. Será de al menos 3 horas de duración para cada una de las fracciones, valorándose los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> - Velocidad de recogida. (5 puntos) - Capacidad de compactación. (5 puntos) - Facilidad de manejo. (5 puntos) - Conservación de los contenedores. (5 puntos) <p>Previo a la prueba práctica se realizará una explicación por parte del licitador para comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos del pliego.</p>
	Documentación a aportar	<p>El licitador deberá ofertar conforme al sobre 2 un vehículo que cumpla con lo aportado en la documentación relativa al sobre 2 que será verificada por los técnicos de LYMA, cumpliendo con lo aportado en las especificaciones técnicas del PPT a efectos de verificación de las exigencias del mismo (Conforme al punto 5 del Pliego Técnico). Se podrá adjuntar la documentación de índole técnico que se estime de interés, tanto relativa a la calidad de los materiales, como a pruebas o ensayos verificados. El vehículo de la prueba será el de la oferta, por lo tanto, vinculante con el producto de adquisición final.</p> <p>Si el producto ofertado conforme a la documentación del presente sobre/criterio, no es el mismo que el entregado el día de la prueba para la realización de la</p>
		<p>misma, no podrá valorarse el criterio, siendo excluido el licitador por alterar su oferta.</p> <p>El lugar de la prueba será el municipio de Getafe, realizando una ruta de recogida de cada una de las fracciones (resto de residuos, papel y cartón, envases ligeros y biorresiduos).</p> <p>En relación a la prueba práctica que será realizada por 2 conductores del servicio de RSU de LYMA, indicar que ésta será de al menos 3 horas de duración para cada una de las fracciones.</p> <p>Se concertará una fecha y lugar para la realización de la prueba práctica a valorar, no pudiendo ser superior a 5 días laborables desde la citación vía mail al licitador de LYMA.</p>
	Puntuación máxima	20 puntos

A continuación, el CCP describe los parámetros de ponderación, clasificándolos en excelente, muy bueno, bueno, regular y malo.

De dicha regulación se desprende que “*la prueba práctica será realizada por 2 conductores del servicio de RSU de LYMA*”, en ningún momento se dice que tenga que estar presente el licitador en la realización de la prueba, por lo que no se pueden acoger la pretensión del recurrente consistente en que se realice dicha prueba en su presencia.

El recurrente reprocha que el informe técnico no está suficientemente motivado y que se utilizan unos parámetros no recogidos en los documentos que regulan la presente licitación. Sin embargo, se puede comprobar, de la redacción dada en el CCP, que en la realización de la prueba práctica se valorarán los criterios de recogida, capacidad de compactación, facilidad de manejo y conservación de los contenedores.

Asimismo, de la simple lectura del informe técnico se evidencia que el mismo está debidamente motivado, analizando los criterios anteriores y explicando por qué otorga cada puntuación a las ofertas.

Sentado lo anterior, no cabe más que remitirnos a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pues habiéndose realizado las pruebas conforme a lo establecido en el CCP y estando motivadas las puntuaciones otorgadas a cada oferta, prima la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que solo puede ser destruida cuando se acredite error o arbitrariedad en las actuaciones realizadas, circunstancia que aquí no acaece.

Como señalábamos en nuestra Resolución 54/2024, de 15 de febrero, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Por tanto, procede la desestimación del recurso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 13 de junio de 2025, por el que se excluye la oferta de WASTERENT del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de WASTERENT,S.L., contra el informe técnico, de 9 de junio de 2025, de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor del contrato denominado *“Suministro en régimen de alquiler mediante sistema de renting, de trece (13) camiones provistos de equipos compactadores para recogida de contenedores de carga lateral alimentados por gas natural comprimido (GNC)”*, licitado por la Consejería Delegada del Consejo de Administración de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, Sociedad Anónima Municipal, número de expediente 8.2025.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de WASTERENT,S.L., contra el Acuerdo, de 13 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de referencia.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 087/2025, de 7 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL